Señor:
JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CORREO ELECTRONICO: adm15bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co - recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente No.	**: 08-001-33-33-015-2022-00243-00**
Medio de Control	**: EJECUTIVO**
Accionante	**: BORIS BAENA PATERNINA**
Accionado	**: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**
Asunto	**: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Quien suscribe, **CRISTIAN ADALBERTO MERCADO PRADO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.644.762 de Sabanalarga - Atlántico, abogado en ejercicio, con T.P. No. 125.697 del Consejo Superior de la Judicatura, hablando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso de la referencia, entidad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, D.E.I.P., representada legalmente por el señor Alcalde, doctor **JAIME PUMAREJO HEINS**, quien a su vez delegó la facultad de notificarse de las demandas y designar apoderados en el servidor que desempeñe el cargo de Secretario de la Secretaría Jurídica de la misma entidad, en este caso, del doctor **ADALBERTO PALACIOS BARRIOS**, o de quien haga sus veces que se encuentre ocupando este cargo; concurro con todo respeto ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado mediante mensaje de datos en calenda 19 de enero de la misma anualidad por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes términos:

Consideraciones

1. El demandante mediante su apoderada judicial interpone acción ejecutiva en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla; Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.
2. Argumenta la parte ejecutante que la entidad que represento no ha dado cumplimiento total a los fallos referidos.

RAZONES DE LA DEFENSA

En los términos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

EXCEPCION LA OBLIGACION NO SE PUEDE EJECUTAR PORQUE NO QUEDÓ INCLUIDA EN EL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LA LEY 550 DE 1999:

El Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla es de público conocimiento terminó el 31 de diciembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba ejecutoriada la sentencia que se cobra en el presente proceso ejecutivo, ya que la misma quedó bajo ejecutoria el día 27 de junio de 2016, es decir, el demandante contó con un (1) un año, seis (6) meses y tres (3) días para solicitarle al Distrito de Barranquilla la inclusión de la obligación en el Acuerdo como acreencia post acuerdo.

El acuerdo inicial de Ley 550 de 1999 del Distrito de Barranquilla señala en el capítulo II numeral 12, que las acreencias presentadas y reconocidas con posterioridad al 12 de junio de 2001, se pagarían al finalizar la ejecución del Acuerdo. Dichas acreencias quedaron registradas en base de datos denominada anexo 6.

Se concluye para las acreencias contenidas en el escenario 1: a) que existe universalidad, es decir, todos los acreedores están convocados a participar de la negociación, b) los acreedores con créditos no inventariados pudieron solicitar su inclusión dentro del término legal, c) el acuerdo es obligatorio incluso para los acreedores que no participaron en la negociación y para los disidentes, d) el acuerdo inicial de 2002 y su modificación de 2008 1) refleja la totalidad de las obligaciones a cargo del ente territorial y 2) ningún funcionario del Distrito puede reconocer créditos a favor de entidades públicas o privadas preexistentes al acuerdo, e) la garantía de la suspensión de la prescripción y la no operancia de la caducidad es solo para las acreencias incluidas en el acuerdo y f) admitir la tesis de la obligatoriedad del pago, equivale a dejar sin efectos las reglas de la Ley 550, porque simplemente se trataría de un acuerdo parcial en cuya finalización se volvería al escenario inicial por un cúmulo importante de créditos impagos.

El Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de diciembre de 2002 señala:

> "PARÁGRAFO: LA ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a este ACUERDO, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme o disposición legal" (las subrayas son mías)

En otros términos, los funcionarios del Distrito de Barranquilla no pueden reconocer obligaciones diferentes al Acuerdo a favor a cualquier persona natural o jurídica, salvo las ordenadas por un proceso judicial en firme y por las disposiciones legales.

El artículo 34 de la Ley 550 de 1999 dispone:

> "Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, …"

Significan estas normas que los servidores del Distrito de Barranquilla no pueden reconocer acreencias no incluidas en el Acuerdo de Restructuración de Pasivos, ya que éste y sus modificaciones son obligatorios para el ente territorial y para todos sus acreedores, incluso para aquellos que no hayan participado en la negociación o que habiendo participado no hayan estado de acuerdo con la misma, por lo cual estas estipulaciones cobijan para el presente caso, es decir, que si no se pactaron intereses ni indexación para los acreedores incluidos dentro del acuerdo, tampoco pueden reconocerse estos valores financieros para el caso presente.

Finalmente, en lo que atañe a las acreencias mencionadas en el Anexo 6 del Acuerdo inicial, se observa que, si bien el numeral 12 de las Declaraciones menciona dicho anexo, la cláusula 26 únicamente numera o enlista los anexos 1, 2, 3 y 4 como parte integrante del mismo.

En el presente caso, la parte demandante debió solicitar la inclusión de su acreencia dentro del Acuerdo de Ley 550 de 1999 y por no hacerlo, no se puede ahora reconocer esta obligación por parte del Distrito de Barranquilla y no se puede ejecutar la obligación.

Entre tanto, cabe mencionar lo dispuesto en la Segunda Modificación del Acuerdo de Reestructuración de pasivos celebrado entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus Acreedores con base en la Ley 550 de 1999, que en su Capítulo III, Pago de las Acreencias, Cláusula 13°. Clase de Acreedores y Reglas Generales para el Pago de Obligaciones, Parágrafo 4° dijo:

> "Las sentencias y los fallos judiciales proferidos después de la suscripción de la presente modificación del Acuerdo de reestructuración de pasivos y las cuentas en investigación administrativa se pagarán conforme al Acuerdo atendiendo las siguientes reglas:
>
> 1. Sólo se pagará la pretensión principal de las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial ejecutoriada proferida en juicio ordinario constitutivo o declarativo, y solo se reconocerán intereses corrientes, no se reconocerán intereses por mora, indexaciones, indemnizaciones o sanciones. Sobre el capital de la obligación se reconocerán hasta el 10% de agencias en derecho.
> 2. Las acreencias cuya fuente sea una providencia judicial proferida con posterioridad a la suscripción de la presente modificación del acuerdo de reestructuración de pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidos con anterioridad al inicio de la modificación, se estarán para su pago, a las reglas contenidas en el acuerdo de reestructuración y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento contemplado en la regla anterior.

Si bien es cierto existe una sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla; una Sentencia de segunda instancia de fecha 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico; no es menos cierto que en el caso concreto no se puede ejecutar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla como consecuencia de lo ordenado en dichas sentencias judiciales, por la sencilla razón de que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de

Barranquilla para la época se encontraba inmerso en el **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999**, que se estructuró de la siguiente manera:

El Distrito de Barranquilla y sus acreedores celebraron el día 27 de diciembre de 2002 un Acuerdo de Restructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, el cual fue modificado en diciembre de 2004. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3º, del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, el Distrito de Barranquilla presentó consideración al Comité de Vigilancia en reunión celebrada el día 08 de abril de 2008, y surgió una propuesta por parte de los acreedores de modificar el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos establecidos en dicho parágrafo; que dicha solicitud se apoyó fundamentalmente en razones de orden financiero y especialmente para incorporar nuevas acreencias al Acuerdo, derivadas del continuo déficit y de los **fallos judiciales** en contra de la administración distrital, aspectos que venían afectando la normalización del gasto corriente, por consecuente la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, la viabilidad fiscal, financiera e institucional de la entidad territorial, por tanto, se requería de la modificación del acuerdo para así preservar su filosofía y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Distrito de Barranquilla.

Bajo estos entendidos, en fecha 28 de diciembre de 2008, se firma la SEGUNDA MODIFICACIÓN AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SUS ACREEDORES CON BASE EN LA LEY 550 DE 1999, el cual cobró vigencia, es decir, mantuvo al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en Ley 550, hasta tanto se entendiera cumplido el acuerdo, es decir, una vez quedaran canceladas en su totalidad las obligaciones a cargo de la entidad territorial, lo cual se surtió tras la culminación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos(ARP) el 31 de diciembre del 2017 y registrado ante el Ministerio de Hacienda el 31 de julio del 2018, previa verificación de lo contenido en el acta de comité de vigilancia.

Como conclusión tenemos que mi representado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a lo ordenado en las sentencias que lo obligaron y en especial en atención a la situación de reestructuración definida en los citados acuerdos dio estricto cumplimiento de sus obligaciones y condenas sin apartarse a lo dispuesto.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar fundado este recurso y en consecuencia revocar la orden de librar el mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal y como se dejó demostrado en los argumentos lógicos, facticos y jurídicos que componen este escrito.

ANEXOS:

- El Poder para actuar y sus anexos.
- Certificado de existencia y representación legal.

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

El suscrito oye en la secretaría de ese despacho, en la Oficina jurídica del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que funciona en el octavo (8) .piso del Edificio de la misma Alcaldía del Distrito de Barranquilla y mediante mi correo electrónico ***mercado.cristhian@hotmail.com***, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la notificación por medio electrónico en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y demás acuerdos que con ocasión a la pandemia del covid-19 nos obligan a sujetarnos a la virtualidad en materia judicial.

Del señor juez. Con distinción y respeto.

Atentamente,

CRISTIAN ADALBERTO MERCADO PRADO.
C.C. No. 8644762 de Sabanalarga - Atlántico
T.P. No. 125.697 del C.S.J